

Fwd: Sustentación recurso de AApelacion Proceso No.11001311003120210073601

Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:37

Para: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20230519102608368.pdf;

Buenas tardes,

Nos permitimos remitir el siguiente correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Miryam Cuello <cuelloguillen@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:29 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des04sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de AApelacion Proceso No.11001311003120210073601

De: CAFEVIRTUAL <cafevirtualplotter@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 9:30 a. m.

Para: cuelloguillen@hotmail.com <cuelloguillen@hotmail.com>

Asunto: Scanner

--



**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SALA DE FAMILIA

Correo electrónico des04sftsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

REFERENCIA NUMERO : 11001311003120210073601

DEMANDANTE RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO

DEMANDADA MARIA LEYLA LEYTON VERA

C.E.C.M.C. APELACION SENTENCIA.

MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLEN, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial del apelante, señor **RICARDO HERALDO CEDEÑO LOZANO**, también mayor, domiciliado y residente en el Municipio de Acacias, Departamento del Meta, conocido dentro del expediente, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual ese honorable Tribunal, admitió el recurso de apelación de que trata el Artículo 322, el numeral 3º del Código General del Proceso.

I RAZON SUFICIENTE PARA LA SUSTENTACION DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION:

Con solo una somera percepción de los hechos y pretensiones de las demandas (principal y la de reconvenición), el juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, decidió acerca de la "culpabilidad" de mi poderdante, presumiendo que este señor ha sido, quien ha incurrido en la causal de divorcio consagrada por el Código Civil, concretamente contenida en Artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6º. Numeral 1ª, pero contraria a toda evidencia, con profunda extrañeza se observa que el juzgado de primera instancia desechó y no tuvo para nada en cuenta, la totalidad de los registros fotográficos aportados en su oportunidad por la parte actora, los cuales fueron publicados por la misma demandada y demandante en reconvenición, pero resulta, Honorables Magistrados, que según el real saber y entender el juzgado de conocimiento en sentencia, tiene a la señora LEYTON, como cónyuge inocente, y en consecuencia, decide que esta persona debe ser beneficiarla de cuota alimentaria que deberá cancelarle mes a mes el demandante, y así lo sentenció el juzgado de primera instancia, solo porque no valoró las pruebas en conjunto, pese

a que tuvo ante sí la certeza acerca de la demandada, y demandante en reconvención, quien ha demostrado con su actuación pública, y por razón, se colige que resulta absolutamente contraevidente la sentencia que estoy apelando ante esa superioridad, porque al parecer las pruebas allegadas al proceso, no le permitieron al a quo llegar al pleno convencimiento de que la presunta inocencia de la demandada es bastante deleznable debido a que las actuaciones públicas de ella, solo sirven para desmentirla; pero lo decidido por el despacho de la primera instancia cuando sentencia que mi representado es solo el culpable y causante del divorcio por cesación de los efectos civiles del matrimonio católico porque el hecho de mantener una relación de convivencia, singular, permanente con la actual compañera permanente desde el año 2008, no es aceptable por ningún motivo que se desestimar la causal invocada en la presentación de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 de la misma en que se fundamentó la demanda primigenia, porque así está probado en desarrollo del debate probatorio, yerra la señora Juez de primera instancia, al apartarse todas las evidencias por no verificar a profundidad el contenido de la demanda, demostrando una clara acreditación de su sesgo para la valoración de las pruebas, y de esta forma, desconocer el derecho que le asiste a mi poderdante, para tener la percepción de que se ha proferido un fallo completamente contraevidente, debido a que el juzgado de conocimiento, se ha basado solo en sospechas, para dar por ciertas y absolutas, la declaración de la demandada al igual que las de sus testigos supuestamente aleccionados, para llegar a conclusiones que sólo eran relativas, ya que erróneamente se plantearon hipótesis, contrariando las pruebas y de esta forma poder sacrificar al demandante y demandado en reconvención. (¡después de una separación de hecho que perduró por un lapso de tiempo, superior a 20 años.

Los pálpitos y las presunciones no le podían servir de fundamento a la primera instancia como si trataran de fundamentos legales para la toma de su decisión, que obviamente se tomó sin profundizar en los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales desestimó para de esta forma proceder a condenar al señor **CEDEÑO**, a suministrarle unos alimentos a una persona que durante más de 20 años, nos los solicitó, pese a encontrarse debidamente legitimada en la causa dada su condición de cónyuge "inocente", y quien según su decir, se encontraba afrontando una situación calamitosa, rayana en la mendicidad durante 20 años, de padecimientos tanto de ella como sus hijos, como si se tratara de cuerpos gloriosos, que pudieron sobrevivir durante 20 años, privados no solo de alimentos, sin además de vestuario, vivienda ante la carencia que requiere un ser humano para su mínimo vital, semejantes declaraciones no pueden estar libre de toda sospecha.

Como corolario de todo lo anterior, resulta de vital importancia, denotar, que pudo demostrar la primera instancia hasta la saciedad, que el andamiaje, y los cimientos de su fallo, fueron el resultado de un imparcial ejercicio investigativo, porque a las claras, se denota que esta decisión, se fundamentó únicamente en unos testimonios amañados que debieron ser valorados como sospechosos, pero no como pruebas.

En lo atinente a lo decidido por el juzgado de primera instancia, en sentido de decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, me ha manifestado mi poderdante, que no han sido ni serán motivo alguno de INCONFORMIDAD, por tratarse de un vínculo matrimonial signado por la incompatibilidad de caracteres sumado a una separación de cuerpos superior a los 20 años, espacio de tiempo durante el cual, imperó, la ausencia de ayuda, el socorro, la convivencia, de los cónyuges.

Con fundamento en todo lo expuesto, he dejado debidamente fundamentado el presente RECURSO DE APELACION, en contra de lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia, cuando decidió condenar a mi poderdante a suministrarle una cuota alimentaria a la cónyuge inocente, porque sin mayor argumento verdaderamente convincente, desconoció que se ha presentado una purga de moras, ya que no se puede concebir que esta providencia este encaminada a imponerle un ejemplar castigo a mi poderdante, situación que por el transcurso del tiempo se desnaturalizó, y lo peor y destacable, se encuentra en el hecho de que no sin prueba alguna que así lo acreditara, no se demostró de forma clara, y concisa, cuál es la capacidad económica del Alimentante y mucho menos se demostró cual es la necesidad inminente de la Alimentaria.

De los Honorables Magistrados con el acostumbrado respeto,


MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLEN
C.C. No.26.940.621 expedida en Valledupar
T.P. No.64.631 del C.S. de la J.
Correo Electronico:cuelloguillen@hotmail.com